

República de Colombia



**Distrito Judicial de Cundinamarca
Juzgado Promiscuo Municipal**

Utica, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación No. : 25851-40-89-001-2023-00038-00
Demanda : Verbal Especial de Pertenencia
Demandante : Astrid Elena Mahecha Álvarez
Demandado : Marco Antonio Castillo Prieto
Melisa Andrea Rivera
Y demás personas indeterminadas

Procede el despacho a resolver la excepción previa propuesta en este asunto.

Antecedentes

Melisa Andrea Rocha Rivera en calidad de demandada dentro de la oportunidad legal, propuso excepción previa “Indebida notificación por falta de litisconsortes necesarios”.

Fundamenta su petición en lo siguiente:

Informa que la demandante tenía conocimiento de sus datos de contacto, específicamente su correo electrónico, ya que fue convocada a una audiencia en el Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá en diciembre de 2022. Este hecho constituye el motivo por el cual solicita que se declare la excepción propuesta, lo que conllevaría a la nulidad de lo actuado y a la condene en costas.

Sin pronunciamiento de la parte actora.

C O N S I D E R A C I O N E S:

La parte demandada en el proceso ordinario y en los demás en que expresamente se autorice, dentro del término de traslado de la demanda, podrá proponer excepciones previas. Estos mecanismos de defensa

enlistados taxativamente en el Código General del Proceso, están encaminados a subsanar los defectos en que pudo haberse incurrido en la demanda y que generarían futuras nulidades o irregularidades procesales, impidiendo el proferimiento de un fallo de fondo o conllevando a una inadecuada tramitación del correspondiente asunto.

Con respecto a la excepción titulada “Indebida notificación por falta de litisconsortes necesarios”, es pertinente desglosarla en dos partes: en primer lugar, indebida notificación; y en segundo lugar, la ausencia de litisconsorte necesarios.

1. Indebida notificación:

El proceso de pertenencia cuenta con varias formas de publicación:

1. La notificación personal del primer auto que admite la demanda, con fundamento en los artículos 290, 291, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso.
2. La notificación por mensaje de datos a la dirección electrónica artículo 8 Ley 2213 de 2022
3. La fijación de la valla en el predio en lugar visible al público.
4. Registro de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

La etapa actual del proceso corresponde a la fase de notificaciones, aunque la parte demandante mencionó desconocer la ubicación de la demandada, es importante destacar que, a través de la publicación de la valla, esta última ejerció su derecho constitucional de defensa, dentro del término legal, ejerciendo su derecho de contradicción, proponiendo las excepciones que consideró pertinentes.

Esta circunstancia permite considerar que la presunta nulidad propuesta ha sido subsanada, dado que se cumplió con su propósito al brindarle a la demandada la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa y presentar sus argumentos frente a las pretensiones de la parte actora¹.

¹ Artículo 136 numeral 4 Código General del Proceso “Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”.

2. Litis consorte necesario:

El artículo 61 de la norma procesal civil, contempla esta figura y tiene por objeto involucrar dentro de la demanda a todas y cada una de las personas que intervinieron en el acto jurídico o en la relación objeto de debate y que, por tanto, habida cuenta de la relación sustancial entre ellas operante, pueden resultar beneficiadas o afectadas con la decisión judicial que se adopte.

Ahora bien, el artículo 375 del C.G.P, señala que, a la demanda de declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas: "5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde conste las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro..."Es decir, que en todo proceso de pertenencia deben intervenir los titulares de derechos reales principales de los inmuebles y aquellas personas que crean tener derechos para que concurran al proceso, por lo que el demandante deberá realizar el emplazamiento correspondiente.

En este caso, dentro de la demanda primigenia, se allegó certificado de tradición y otro especial, en el cual el registrador certifica que las personas con derechos reales sobre el predio de la Litis son dos (02): Castillo Prieto Marco Antonio y Rocha Rivera Melisa Andrea. En consecuencia, la demanda se dirige contra estas dos(02) personas, estableciendo así que el litisconsorcio parte pasiva necesario está compuesto por los individuos correspondiente a dicha parte.

Así las cosas, considerando lo expuesto, la excepción previa propuesta no prospera, dado que se ha corregido la irregularidad en la notificación personal, como se mencionó anteriormente, y la parte demandada está debidamente conformada. Por ende, el proceso seguirá su curso habitual, sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ufita, Cundinamarca,

Resuelve:

Primero: Declarar no prospera la excepción previa formulada.

Segundo: Sin condenar en costas.

Tercero: Ordenar continuar con el trámite en este asunto.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)

CLAUDIA LETICIA CÁCERES ESCORCIA

Juez

Firmado Por:

Claudia Leticia Caceres Escorcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Utica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c439eb215ef43680a702dcddc48d5cadbe6b7bb3a3002476206bc72856dbf53**

Documento generado en 08/04/2024 09:00:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>